

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N° 29-2022-2023 GFDD/ASISP/DIDP

DERECHOS DEL CONCEBIDO Y DERECHO AL ABORTO

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 26 de setiembre de 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433
<https://www.congreso.gob.pe/Didp/>

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 29-2022–2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información que pueda servir de apoyo a los órganos parlamentarios.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles respecto a las normas supranacionales y nacionales que regulan el derecho del concebido y del aborto, en las portales institucionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Perú; así como, entidades públicas de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

I. MARCO CONCEPTUAL

- **Definición de Concebido**

Según la definición del diccionario panhispánico del español jurídico:

Concebido no nacido¹

Civ.

Concebido que aún está en proceso de gestación y que no ha salido del vientre de la madre.

El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Estos efectos suelen producirse ordinariamente en el ámbito hereditario y de las asignaciones a título lucrativo, no obstante, como dice el artículo 29 del Código Civil, «el nacimiento determina la personalidad».

La Real Academia de la Lengua Española:

Concebir²

Del lat. Concipére.

Conjug. C. pedir.

1. tr. Dicho de una hembra: Empezar a tener un hijo en su útero. U. t. c. intr. Está en edad de concebir.

- **Definición de aborto**

Según la definición del diccionario panhispánico del español jurídico:

Aborto legal³

Sublema de aborto

Civ.

Aborto permitido por la ley si concurren las circunstancias en ella establecidas; en particular, intervención de un médico especialista en un centro sanitario acreditado, con consentimiento expreso y por escrito de la embarazada o su representante legal (salvo caso de riesgo grave para la integridad física o psíquica de la abortante).

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria y del embarazo, art. 12.

Derecho a la vida en el aborto⁴

Sublema de derecho a la vida, derecho

Const.

Exclusión legislativa de la sanción penal de conductas que objetivamente representan una carga insoportable para la madre de acuerdo con los principios de razonable exigibilidad y proporcionalidad.

STC 53/1985, FJ 9.º.

¹ Definición del diccionario panhispánico del español jurídico. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/concebido-no-nacido>

² Definición de la Real Academia de la Lengua Española. Ver: <https://dle.rae.es/concebir?m=form>

³ Definición del diccionario panhispánico del español jurídico. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/aborto-legal>

⁴ Definición del diccionario panhispánico del español jurídico. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-vida-en-el-aborto>

La Real Academia de la Lengua Española:

Aborto⁵

Del lat. *abortus*.

1. m. Acción y efecto de abortar.
2. m. Interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas.
3. m. Ser o cosa abortados.
4. m. Engendro, monstruo.

II. CONCEPTOS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTES SOBRE LOS DERECHOS DEL CONCEBIDO Y AL ABORTO

• Derechos del concebido

- ✓ El artículo 4.1 de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#)⁶, dispone que el derecho a la vida deberá protegerse, en general, a partir del momento de la concepción.

Artículo 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...).

- ✓ La [Declaración de los Derechos del Niño. A.G. res. 1386 \(XIV\), 14 U.N. GAOR Supp. \(No. 16\) p. 19, ONU Doc. A/4354 \(1959\)](#), en su preámbulo considera la protección legal del niño, antes de su nacimiento:

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, (...).

- ✓ La [Convención sobre los Derechos del Niño](#), dispone que el niño, por razones de su dependencia física y mental, necesita ciertos cuidados y protecciones legales antes y después de nacido.

Este párrafo habla, precisamente, de la protección legal del niño antes de su nacimiento. En otras palabras, se dice que el concebido es un niño no nacido, pero, en todo caso, "un niño".

Preámbulo

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.⁷

⁵ Definición de la Real Academia de la Lengua Española. Ver: <https://dle.rae.es/aborto?m=form>

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22.11.1969. ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en:

-
- ✓ La [Declaración Universal de Derechos Humanos](#), en su artículo 25. 2, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, establece que la maternidad tiene derecho a cuidados y asistencia especial.

Artículo 25

(...).

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.⁸

- ✓ El Tribunal Constitucional del Perú en su [Sentencia 02005-2009-PA/TC, del 16 de octubre de 2009](#), sobre la píldora del día siguiente. Ordenó al Ministerio de Salud que se abstenga de distribuir el anticonceptivo de emergencia o píldora del día siguiente, debido a que su posible efecto abortivo atentaría contra el derecho a la vida del concebido.

Fundamento 38:⁹

Teniendo en cuenta todo lo expresado hasta aquí, y surgiendo la disyuntiva de tener que optar por uno de los principios de interpretación constitucional desarrollados supra respecto a la constitución del concebido; este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las células materna y paterna con lo cual se da origen a una nueva célula que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser. Un ser único e irrepetible, con su configuración e individualidad genética completa y que podrá, de no interrumpirse su proceso vital, seguir su curso hacia su vida independiente. La anidación o implantación, en consecuencia, forma parte del desarrollo del proceso vital, mas no constituye su inicio. Por lo demás, aun cuando hay un vínculo inescindible entre concebido-madre y concepción-embarazo, se trata de individuos y situaciones diferentes, respectivamente; pues es la concepción la que condiciona el embarazo y no el embarazo a la concepción, y es el concebido el que origina la condición de mujer embarazada, y no la mujer embarazada la que origina la condición de concebido.

- ✓ [La dignidad del concebido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Artavia Murillo y otros \("Fecundación In Vitro"\) Vs. Costa Rica](#). Sentencia de 28 de noviembre de 2012. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro.

336. En primer lugar y teniendo en cuenta lo señalado en la presente Sentencia, las autoridades pertinentes del Estado deberán adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto con la mayor celeridad posible la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp.pdf>

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. No. 02005-2009-PA/TC, del 16 de octubre de 2009. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

la presente Sentencia (supra párr. 317). El Estado deberá informar en seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto¹⁰.

- **Derecho al aborto**

- ✓ [Naciones Unidas y Derechos Humanos - Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos.](#)

Los órganos de derechos humanos han entregado una orientación clara sobre cuándo se requiere despenalizar el aborto y han puesto énfasis en que el acceso al aborto es un asunto de derechos humanos. Asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares de derechos humanos, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud, así como a otros derechos humanos fundamentales¹¹.

(...)

En este documento (Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos), también se menciona lo referido al Art. 14 del Protocolo de Maputo¹² sobre los derechos de las mujeres en África.

EL PROTOCOLO DE MAPUTO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN AFRICA EXHORTA A LOS ESTADOS PARTE A “tomar todas las medidas adecuadas para proteger los derechos reproductivos de las mujeres, autorizando el aborto médico en casos de asalto sexual, violación, incesto y cuando la continuación del embarazo ponga en peligro la salud física y mental de la madre o la vida de la madre o del feto”. (Artículo 14)
EL PROTOCOLO DE MAPUTO ES EL PRIMER TRATADO DE DERECHOS HUMANOS QUE SOLICITA EXPLÍCITAMENTE A LOS ESTADOS QUE ASEGUREN EL ACCESO AL ABORTO EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS¹³.

- ✓ [La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas.](#) (9 de marzo de 2022).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) publica nuevas directrices sobre la atención del aborto, su finalidad es proteger la salud de las mujeres y las niñas y ayudar a prevenir los abortos no seguros que se producen actualmente cada año¹⁴.

¹⁰ Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Caso Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

¹¹ Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos. Aborto. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf

¹² Protocolo de Maputo. Documento en inglés, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WG/ProtocolontheRightsofWomen.pdf>

¹³ Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos. Aborto. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. Noticias departamentales Ginebra. Ver: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

-
- ✓ [Directrices sobre la atención para el aborto. Resumen ejecutivo](#). Estas directrices son una actualización de las recomendaciones contenidas en las directrices anteriores de la OMS, a las que sustituyen:
 - • Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, segunda edición (2012).
 - • Funciones del personal sanitario en la atención para un aborto sin riesgos y los métodos anticonceptivos después del aborto (conocidas como las directrices sobre «el reparto de tareas») (2015).
 - • Tratamiento médico del aborto (2019).

La salud sexual y reproductiva es fundamental para las personas, las parejas y las familias, pero también para el desarrollo social y económico de las comunidades y las naciones. Tal como establece la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el objetivo de la Organización es «alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud», y para cumplir ese objetivo, una de las funciones de la OMS es la de prestar asistencia técnica a los países en la esfera de la salud. El acceso universal a la información y a los servicios de salud sexual y reproductiva es fundamental para la salud individual y comunitaria, así como para la salvaguarda de los derechos humanos. A raíz de la pandemia de COVID-19 y basándose en las lecciones aprendidas de anteriores brotes de enfermedades, en que los servicios de salud sexual y reproductiva se han visto gravemente trastornados, y que han llevado a la población a sentirse desprotegida y a exponerse a riesgos para la salud que podrían prevenirse, la OMS ha incluido la atención integral para el aborto en la lista de servicios de salud esenciales en algunas publicaciones técnicas recientes.

La atención integral para el aborto incluye el suministro de información, la gestión del aborto (incluido el aborto provocado), y la atención relacionada con la pérdida del embarazo o el aborto espontáneo y la atención posterior al aborto. Fortalecer el acceso a la atención integral para el aborto dentro del sistema de salud es fundamental para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) relacionados con la buena salud y el bienestar (ODS3) y la igualdad de género (ODS5). La Estrategia Mundial de Salud Reproductiva de la OMS, cuyo objetivo es acelerar el progreso hacia el cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo, considera la eliminación del aborto peligroso 2 un mandato prioritario. La importancia para la salud de la calidad de la atención para el aborto se subraya igualmente en la Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente de las Naciones Unidas, que incluye intervenciones con base empírica para el aborto y la atención posterior al aborto como una forma eficaz de ayudar a las personas a prosperar y a las comunidades a transformarse¹⁵.

(...)

- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nota de prensa. (11 de enero de 2022)
[CIDH presenta caso de El Salvador ante la Corte IDH sobre prohibición absoluta del aborto.](#)

¹⁵ Directrices sobre la atención para el aborto. Resumen ejecutivo.

Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/352351/9789240045767-spa.pdf>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ultimó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud y a la progresividad de los derechos establecidos en la Convención Americana, en correspondencia con las obligaciones señaladas en sus artículos 1.1 y 2.

Washington, D.C. – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 5 de enero pasado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Beatriz respecto de El Salvador, relativo a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos de Beatriz y su familia debido a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, que impidió que pudiera acceder a una interrupción legal, temprana y oportuna, ante una situación de riesgo grave a la vida, la salud e integridad personal, y de inviabilidad del feto con la vida extrauterina.

En 2013 Beatriz, una joven que vivía en situación de extrema pobreza, fue diagnosticada con un embarazo de once semanas, el cual fue considerado de alto riesgo dado que padecía una enfermedad grave. Posteriormente se diagnosticó que el feto era anencefálico, incompatible con la vida extrauterina, y que si el embarazo avanzaba existía la probabilidad de muerte materna. Posteriormente, la defensa legal de Beatriz presentó una demanda de amparo solicitando la interrupción del embarazo para salvar su vida, la cual fue admitida por la Sala Constitucional, instancia que dictó una medida cautelar para garantizar su vida y salud física y mental. En mayo de ese año, la misma Sala rechazó la demanda de amparo al considerar que no hubo una conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas. Debido a la situación de riesgo en la que se encontraba Beatriz, la CIDH y la Corte IDH otorgaron medidas cautelares y provisionales en su favor. El 3 de junio Beatriz comenzó con trabajo de parto, por lo que debió ser sometida a una cesárea. El feto anencefálico falleció cinco horas después¹⁶.
(...).

En el Informe N° 9/20. Caso 13.378. Informe de Fondo. Beatriz El Salvador¹⁷, se “sugiere al Estado disponer los medios necesarios para asegurar la práctica del aborto como un derecho. En este punto, el voto de mayoría recomienda “que no se generen obstáculos de hecho o de derecho que afecten su implementación”.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO SALVADOREÑO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Tomando en cuenta el fallecimiento de Beatriz, estas medidas deberán ser implementadas en favor de su núcleo familiar, incluido su hijo, y coordinadas con sus representantes.
2. Proveer atención de salud integral, física y psicológica. para los familiares de Beatriz respecto de los padecimientos que pudiesen haberse derivado de la falta de acceso a la justicia para Beatriz.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nota de prensa. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/011.asp>

¹⁷ OEA/Ser.LV/II.175. DOC 15, 3 de marzo 2020. Remitido a la Corte el 5.ENE.22

https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV_13.378_ES.PDF

3. Adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer la posibilidad de la interrupción del embarazo en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, así como de riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal de la madre.

4. Adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo el diseño de políticas públicas, programas de capacitación, protocolos y marcos guía para asegurar que el acceso a la interrupción del embarazo como consecuencia de la anterior adecuación legislativa, sea efectivo en la práctica, y que no se generen obstáculos de hecho o de derecho que afecten su implementación. Esto debe incluir la adecuación de los servicios prestados mediante instalaciones sanitarias, la correcta actuación médica y el debido acceso a la información para las mujeres en estas situaciones. Estas medidas deberán asegurar la compatibilidad con los estándares de derecho internacional de derechos humanos, para lo cual es necesario asegurar consultas exhaustivas con personas e instituciones especializadas en estos temas desde un enfoque médico y de derechos humanos. Asimismo, deberán adoptarse los protocolos o normas técnicas necesarias relativas a asegurar la disponibilidad y accesibilidad real a los servicios para la interrupción del embarazo conforme a los estándares interamericanos aplicables, y de tal manera que los encargados de prestar servicios de salud tengan la responsabilidad de tratar a la mujer cuya vida o salud pueda ser afectada, de forma inmediata, y si se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, remitan de forma oportuna a otras entidades que prestan esos servicios, inclusive garantizando la obligatoriedad. El Estado debe garantizar la protección al personal médico que realice tales procedimientos.

5. Mientras dicha adecuación normativa tiene lugar, el Estado salvadoreño debe aplicar una moratoria en la persecución penal de delitos relacionados con el aborto a la luz de los hechos del presente caso y revisar aquellos procesos adelantados en base a dicha normativa al contravenir el principio y derecho de legalidad antes referido. En particular, todas las autoridades judiciales del Estado deberán efectuar un control de convencionalidad conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo, los cuales deberán ser difundidos a todas las autoridades pertinentes a nivel nacional.

- ✓ Suprema Corte de Justicia de México [declara inconstitucional la criminalización total del aborto](#). Resolvió por unanimidad que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales¹⁸.

La Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila, que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella; entendiendo el derecho a la libertad reproductiva. Asimismo, extendió su decisión a permitir la asistencia por parte de personal sanitario en un aborto

¹⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Comunicado de Prensa No. 271/2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

voluntario. Y extendió la limitación de 12 semanas ante la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial¹⁹.

Como se observa, la legislación penal de Coahuila cataloga como delito la interrupción del embarazo en todos los supuestos, incluyendo aquellos en que hay un derecho fundamental de la mujer a interrumpir este embarazo, en un periodo cercano al inicio de la gestación, en los supuestos de riesgo a la salud, en la inviabilidad del feto o en la falta de consentimiento en el embarazo. Por ello como sistema normativo, tipifica de manera total el ejercicio legítimo de un derecho.

(...)

Como lo sostuve en el proyecto que desechó la Primera Sala, al que ya hice referencia, el derecho a la interrupción del embarazo no debe ser restringido a través de normas que lo consideran como un delito, aunque se excluya de la aplicación de la pena, porque ello presenta y proyecta un mensaje estigmatizante y discriminatorio contra las mujeres, que la reduce a un instrumento de reproducción.

(...)

Reconozco que el proyecto hace un esfuerzo por invalidar algunas porciones normativas de los artículos 198 y 199, a fin de salvaguardar este derecho, sin embargo, el diseño del sistema normativo parte de una premisa inconstitucional, reitero, que toda interrupción del embarazo es a priori delictiva, con lo cual desplaza de manera absoluta los derechos de la mujer y anula por completo los supuestos en las cuales tiene pleno derecho a decidir sin estigmatizaciones y sin obstáculos.

Lo anterior se ve claramente reflejado en la formulación discriminatoria y estigmatizante de las excusas absolutorias del artículo 199, lo cual confirma la invalidez de todo el sistema normativo. En efecto, el artículo 199 del Código Penal de Coahuila, primero, no reconoce el derecho a interrumpir el embarazo en sus fases iniciales; segundo, restringe desproporcionadamente este derecho cuando elevará su producto de violación u otros supuestos de falta de consentimiento a limitarlo a las primeras doce semanas siguientes a la concepción; tercero, establece un estándar demasiado alto para que la mujer pueda practicarse un aborto terapéutico al exigir un peligro actual o inminente de afectación grave a su salud, a juicio de un médico que deberá oír a su vez la opinión de otro doctor; cuarto, establece un estándar excesivo en el supuesto de inviabilidad del producto en tanto que la norma se refiere a afectaciones genéticas o congénitas que coloquen al producto en los límites de la sobrevivencia diagnosticada por dos médicos especialistas.

En suma, la regulación penal del aborto en Coahuila resulta sobre inclusiva porque abarca como conductas típicas y antijurídicas todas aquellas en las que he sostenido que la interrupción del embarazo constituye el ejercicio de un derecho constitucional.

Por tanto, impide a las mujeres interrumpir su embarazo en las etapas iniciales y limita excesivamente las posibilidades de que una mujer pueda acceder a un aborto que pone en peligro su vida, su salud y su derecho a una maternidad libre y elegida.

Me parece por todo esto que todo el capítulo que regula el aborto en el Código Penal en Coahuila resulta inconstitucional, no desconozco que con ello se invalidaría también el artículo 197 que

¹⁹<https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2021/09/POSICIONAMIENTO-MINISTRO-ARTURO-ZALDI%CC%81VAR-DURANTE-LA-SESION%CC%81N-PU%CC%81BLICA-ORDINARIA-DEL-PLENO-DE-LA-SCJN.pdf>

habla, entre otras cosas, del aborto forzado. Sin embargo, en virtud, de que todo este apartado deriva del artículo 195 que define el aborto y que es inconstitucional, no hay posibilidad de que este numeral, de que este precepto subsista. Se tiene que invalidar. Y debo decir que, ante el riesgo de que estas conductas queden sin castigo o sin ser perseguidas, hay diversos tipos penales tanto del Código Penal de Coahuila, como de otros ordenamientos legales, particularmente el tema de que habría un delito de tortura que harían que este tipo de conductas de aborto forzado fuera castigado y perseguido sin necesidad de preservar este artículo que me parece inconstitucional.

(...)

El tipo de aborto castiga sobre todo a las niñas y mujeres más pobres, más marginadas, olvidadas y discriminadas de este país. Es un delito que, en los hechos, castiga la pobreza.

Hoy, mirando de frente a esta realidad nos corresponde como Tribunal Pleno reconocer de una vez por todas el derecho fundamental a la interrupción del embarazo y darle plena efectividad, no a medias tintas. Hacerlo es una exigencia constitucional básica, impostergable, cimentada profundamente en la dignidad y libertad de todas las mujeres que nuestra Constitución protege. Por ello votaré por la inconstitucionalidad total de los artículos 195 a 199 del Código Penal de Coahuila

III. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de 1993 reconoce el derecho a la vida, a su identidad, integridad moral, psíquica y física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Está prohibido el aborto, salvo la excepción permitida por ley.

A continuación, se presenta cuadros que contienen el marco normativo nacional y el marco normativo de países iberoamericanos, relativos al derecho del concebido y al aborto.

Cuadro 1
Derechos del concebido. Perú

Norma legal	Texto
Constitución Política del Perú Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Edición del Congreso de la República Julio 2022	Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
Ley 27337 Código de los Niños y Adolescentes.	TÍTULO PRELIMINAR Artículo I.- Definición. - Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Fecha de Publicación: 7 de agosto de 2000	El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario. (...) LIBRO PRIMERO DERECHOS Y LIBERTADES CAPÍTULO I DERECHOS CIVILES Artículo 1.- A la vida e integridad. - El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.
Ley 26842 Ley General de Salud. Fecha de Publicación: 20 de julio de 1997	TÍTULO PRELIMINAR. III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.
Decreto Legislativo 346 Ley de Política Nacional de Población. Fecha de Publicación: 6 de julio de 1985	TITULO PRELIMINAR Artículo IV.- La Política Nacional de Población garantiza los derechos de la persona humana: 1. A la vida. El concebido es sujeto de derecho desde la concepción. (...).
Decreto Legislativo 295 Código Civil. Fecha de Publicación: 25 de julio de 1984	TITULO I Principio de la Persona Sujeto de Derecho Artículo 1.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal - Grupo Funcional de Documentación Digital.

Cuadro 2 Derecho al aborto Marco normativo aplicado en el Perú

Norma legal	Texto
Código Penal Decreto Legislativo 635. Fecha de Publicación: 8 de abril de 1991	CAPÍTULO II ABORTO Aborto terapéutico Artículo 119.- No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal - Grupo Funcional de Documentación Digital.

Cuadro 3

Derechos del concebido

Marco normativo aplicado en países de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay y Uruguay.

País	Norma legal	Texto
Argentina	Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Promulgada: octubre 7 de 2014	Comienzo de la existencia ARTICULO 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción. ARTICULO 20.- Duración del embarazo. Época de la concepción. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento. ARTICULO 21.- Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume. (...). ARTICULO 574.- Reconocimiento del hijo por nacer. Es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida. (...). ARTICULO 592.- Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley. Aun antes del nacimiento del hijo, el o la cónyuge pueden impugnar preventivamente la filiación de la persona por nacer. Esta acción puede ser ejercida, además, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo. La inscripción del nacimiento posterior no hace presumir la filiación del cónyuge de quien da a luz si la acción es acogida. Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos. ARTICULO 2279.- Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante: (...). b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida; (...).
	Ley 24.901 Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.	Prestaciones básicas ARTICULO 14. — Prestaciones preventivas. La madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

	Promulgada de Hecho: diciembre 2 de 1997.	En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios, para evitar patología o en su defecto detectarla tempranamente. Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar. En todos los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.
	Ley 24.714 Régimen de asignaciones familiares. Promulgada Parcialmente: octubre 16 de 1996.	ARTICULO 9° - La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.
	Ley 25.543 Salud Pública. Establece la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana, a toda mujer embarazada. Consentimiento expreso y previamente informado. Cobertura. Establecimientos asistenciales. Autoridad de aplicación. Promulgada de Hecho: enero 7 de 2002.	ARTICULO 3° — Se requerirá el consentimiento expreso y previamente informado de las embarazadas para realizar el test diagnóstico. Tanto el consentimiento como la negativa de la paciente a realizarse el test diagnóstico, deberá figurar por escrito con firma de la paciente y del médico tratante.
Bolivia	Ley 548, de 17 de julio de 2014 Código niña, niño y adolescente. Fecha Promulgación: 17/07/2014	ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.
	Ley 603 Código de las familias y del proceso familiar. Fecha Promulgación: 19/11/2014	ARTÍCULO 28. (FILIACIÓN DE HIJA O HIJO EN VIENTRE). I. La filiación de hija o hijo en vientre da lugar al ejercicio de los derechos y efectos otorgados a toda filiación. II. La filiación de hija o hijo en vientre para beneficio del concebido o concebida, a la madre, al padre o de ambos, se registra ante el Servicio de Registro Cívico.
Colombia	Constitución Política de la República Publicada en la Gaceta Constitucional: 116 de 20 de julio de 1991.	ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

		<p>Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p>
	<p>Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Última actualización 05/09/2022 (Diario Oficial: 52130 – 18/08/22)</p>	<p>TÍTULO ÚNICO PARTES, TERCEROS Y APODERADOS Capítulo I Capacidad y Representación Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: (...). 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.</p>
	<p>Ley 84 de 1873 Código Civil. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Última actualización: 5/09/22 (Diario Oficial: 52130 – 18/08/22)</p>	<p>ARTICULO 91. <PROTECCION AL QUE ESTA POR NACER>. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. ARTICULO 92. <PRESUNCION DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCION>. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. ARTICULO 93. <DERECHOS DIFERIDOS AL QUE ESTA POR NACER>. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.</p>
Chile	<p>Decreto 100 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República. Publicación: 22-SEP-2005</p> <p>Ley 20120</p>	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. (...).</p>

	<p>Sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana. Publicación: 22-SEP-2006</p>	<p>Artículo 1°. - Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas.</p>
	<p>Código Civil DFL 1 Fija texto refundido. Publicado el 30/05/2000</p>	<p>Título II DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS (...).</p> <p>Art. 75. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.</p> <p>Art. 76. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.</p> <p>Art. 77. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.</p>
	<p>Ley 18826 Sustituye artículo 119 del código sanitario. Fecha Publicación: 15-Sep.1989</p>	<p>Artículo único. - Reemplazase el artículo 119 del Código Sanitario por el siguiente: "Artículo 119.- No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto."</p>
Ecuador	<p>Constitución de la República Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 Ultima modificación: 01-ago.-2018</p>	<p>Artículo 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (...).</p>
	<p>Código Civil Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005 Ultima modificación: 08-jul.-2019</p>	<p>DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS Art. 62.- De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.</p>
	<p>Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 100) Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 Ultima modificación: 31-may.-2017</p>	<p>Art. 2.- Sujetos protegidos. - Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código. DERECHOS DE SUPERVIVENCIA</p>

		Art. 20.- Derecho a la vida. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.
España	Código Civil Real Decreto de 24 de julio de 1889. Entrada en vigor: 16/08/1889. Última actualización publicada el 06/09/2022	Artículo 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente. Artículo 30. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. Artículo 627. Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicada el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 28-05-2021	DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. (...) Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. (...) Artículo 37. A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. (...) TRANSITORIOS (...) TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.
	Código Civil Federal Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última Reforma DOF 11-01-2021	Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Artículo 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.
Paraguay	Constitución de la República 20 de junio de 1992	Artículo 4. Del Derecho a la vida. El derecho la vida es inherente la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. (...).
	Ley 1183 Código Civil. Fecha De Publicación: 23-12-1985	Art.28.- La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno.

		<p>Art.29.- Se presume, sin admitir prueba en contra, que el máximo legal de duración del embarazo es de trescientos días, incluso el día del matrimonio o el de su disolución, y el mínimo, de ciento ochenta días, computados desde el día anterior al de nacimiento, sin incluir en ellos ni el día del matrimonio, ni el de su disolución.</p> <p>Se presume también, sin admitir prueba en contra, que la época de la concepción de los que nacieren vivos queda fijada en todo el espacio del tiempo comprendido entre el máximo y mínimo de la duración del embarazo.</p> <p>Art.30.- Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, soltera o casada, por su sola declaración, la del marido o la de otras personas interesadas en el nacimiento del concebido, cuya filiación no podrán ser impugnada, ni ser objeto de pleitos antes que él nazca.</p> <p>Art.31.- La representación de las personas por nacer cesa el día del parto, o cuando hubiere transcurrido el tiempo máximo de duración del embarazo sin que el alumbramiento haya tenido lugar.</p>
Uruguay	<p>Ley 16603 Código Civil Publicación: 21/11/1994</p>	<p>Artículo 214. Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio. Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial. El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas formalidades, hasta el momento de la concepción. Es nulo todo acuerdo firmado entre cónyuges o concubinos referido a la concepción de una criatura fruto de la unión carnal entre hombre y mujer, sin perjuicio de las obligaciones que la ley prevé para el cónyuge no concubiente respecto del hijo concebido.</p> <p>Artículo 215 Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído este y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214.</p>
	<p>Ley 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia Publicada D.O. 14 set/2004 - N° 26586</p>	<p>Artículo 46. (Concepto de alimentos). - (...) También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del posparto.</p> <p>Artículo 135 - (Consentimiento para la adopción) (*). - No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento. (...).</p>

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal - Grupo Funcional de Documentación Digital.

**Cuadro 4
Derecho al aborto**

Marco normativo aplicado en países de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay y Uruguay.

País	Norma legal	Texto
Argentina	Ley 27.610 Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Publicada en el Boletín Oficial del 15/01/2021	Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible. Art. 2º- Derechos. Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a: a) Decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley; b) Requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la presente ley; c) Requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud, sin perjuicio de que la decisión de abortar hubiera sido contraria a los casos legalmente habilitados de conformidad con la presente ley; d) Prevenir los embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces.
Bolivia	Ley 1005 de 15 de diciembre de 2017 Código del Sistema Penal. Publicado: Gaceta Oficial, 2017-12-20, núm. 1021, 260 págs.	ARTICULO 157. (ABORTO). V. No constituirá infracción penal, cuando la interrupción voluntaria del embarazo sea solicitada por la mujer y concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Se realice durante las primeras ocho (8) semanas de gestación y: a) Tenga a su cargo personas adultas mayores, con discapacidad u otros menores consanguíneos o no; o, b) Sea estudiante; 2. Tampoco constituirá infracción penal cuando: a) Se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la vida de la mujer embarazada; b) Se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la salud integral de la mujer embarazada; c) Se detecten malformaciones fetales incompatibles con la vida; d) Sea consecuencia de reproducción asistida no consentida por la mujer; e) El embarazo sea consecuencia de violación o incesto; o, f) La embarazada sea niña o adolescente. VI. El sistema nacional de salud, de manera gratuita, deberá precautelar la libre decisión, la salud y la vida de la niña, adolescente o mujer, y no podrá negar la interrupción del embarazo ni su atención integral en los casos previstos en el Parágrafo precedente alegando objeción de conciencia y estará obligado a mantener el secreto profesional. El rechazo o negativa a

		<p>realizar la intervención médica para la interrupción voluntaria del embarazo por objeción de conciencia, es una decisión siempre individual del personal médico o sanitario directamente implicado en la realización del acto médico, que debe manifestarse anticipadamente por escrito. Lo dispuesto en el presente Parágrafo, no es aplicable en los casos graves o urgentes en los cuales la intervención es indispensable.</p> <p>Cada servicio de salud público deberá garantizar que la atención sea efectivamente brindada por otro profesional de la salud no objetor.</p> <p>VII. El único requisito para la interrupción del embarazo en los casos señalados en el Parágrafo V, será el llenado de un formulario de constancia del consentimiento informado de la mujer y el señalamiento de la causal y circunstancias de su decisión, sin necesidad de otro trámite, requisito o procedimiento previo de ninguna naturaleza.</p>
Colombia	<p>Sentencia C-055-22 De 21 de febrero de 2022 Despenalización del aborto hasta la semana 24 de gestación.</p>	<p>La Corte Constitucional declara exequible la tipificación del delito de aborto consentido, en el sentido que no se configura el delito cuando la conducta se practique antes de la semana 24 de gestación, y sin sujeción a este límite, cuando se presenten las causales de que trata la sentencia C-355 de 2006.</p>
Chile	<p>Ley 21.030 Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Fecha Publicación :23-09-2017</p>	<p>"Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:</p> <p>1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida. 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal. 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación. <p>En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (...).</p>
	<p>DFL 725 Código Sanitario. Publicación: 31-ENE-1968</p>	<p>Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

	Última modificación: 28-OCT-2021	<p>2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.</p> <p>3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.</p> <p>En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.</p> <p>Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.</p> <p>Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.</p> <p>La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.</p> <p>Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción,</p>
--	----------------------------------	--

		<p>abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.</p> <p>En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.</p> <p>El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante, lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que éste se lleve a cabo, y de que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión.</p> <p>En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia.</p> <p>En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.</p> <p>Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Asimismo, se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el que deberá ser entregado de acuerdo al inciso undécimo. La madre podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.</p> <p>En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de</p>
--	--	---

		<p>ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3 y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.</p> <p>Artículo 119 bis. Para realizar la intervención contemplada en el número 1) del inciso primero del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico.</p> <p>En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con dos diagnósticos médicos en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.</p> <p>En el caso del número 3) del inciso primero del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción. En el cumplimiento de su cometido, este equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.</p> <p>En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares en que se solicite la interrupción del embarazo procederán de oficio conforme a los artículos 369 del Código Penal, y 175, letra d), y 200 del Código Procesal Penal. Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.</p> <p>Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que investigue de oficio al o los responsables.</p> <p>En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva.</p> <p>En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria y no se podrá requerir o decretar en su contra las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.</p>
--	--	--

	<p>Decreto 67 Aprueba reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario. Fecha Publicación: 23-OCT-2018</p>	<p>(...).</p> <p>Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo regular el ejercicio de la objeción de conciencia, para asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción voluntaria de su embarazo, de conformidad con el artículo 119 ter del Código Sanitario, en relación con sus artículos 119 y 119 bis.</p> <p>La objeción de conciencia es personal y podrá ser invocada por una institución.</p> <p>TÍTULO II. OBJECIÓN DE CONCIENCIA INVOCADA POR PERSONAS NATURALES</p> <p>Artículo 2.- De conformidad al artículo 119 ter del Código Sanitario, pueden ser objetores de conciencia:</p> <p>i. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario.</p> <p>ii. El resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención.</p> <p>Si la mujer requiere atención inmediata e impostergable, y se encontrare en la causal del N° 1 del inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario, quien haya manifestado la objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo, cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la misma intervención.</p>
Ecuador	<p>Código Orgánico Integral Penal de 2014 Publicado: 10 de febrero de 2014.</p>	<p>Artículo 150.- Aborto no punible. - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:</p> <p>1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.</p> <p>2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.</p>
España	<p>Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Publicado en: BOE núm. 55, de 04/03/2010.</p>	<p>Condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo</p> <p>Artículo 12. Garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.</p> <p>Artículo 13. Requisitos comunes.</p> <p>Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo:</p> <p>Primero. –Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.</p> <p>Segundo. –Que se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado.</p> <p>Tercero. –Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.</p>

	<p>Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica. Publicado en: BOE núm. 274, de 15/11/2002.</p>	<p>Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida Ley.</p> <p>Artículo 9. Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación. (...).</p> <p>2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos: (...).</p> <p>b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él. (...).</p>
México	<p>Decreto 806 (Estado de Oaxaca) Publicado: 24/10/2019</p>	<p>Artículo 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación. (...).</p>
Paraguay	<p>Ley 1160/1997 Código Penal. Fecha De Promulgación: 26-11-1997</p>	<p>Artículo 109.- Aborto. (...)</p> <p>4º. - No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre. (...)</p>
Uruguay	<p>Ley 18.987 Interrupción Voluntaria del Embarazo. Publicación: 30/10/2012 Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1 Semestre: 2 Año: 2012 Página: 1125</p>	<p>Artículo 2º (Despenalización). - La interrupción voluntaria del embarazo no será penalizada y en consecuencia no serán aplicables los artículos 325 y 325 bis del Código Penal, para el caso que la mujer cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes y se realice durante las primeras doce semanas de gestación.</p> <p>Artículo 3º (Requisitos). - Dentro del plazo establecido en el artículo anterior de la presente ley, la mujer deberá acudir a consulta médica ante una institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso.</p> <p>El médico dispondrá para el mismo día o para el inmediato siguiente, la consulta con un equipo interdisciplinario que podrá ser el previsto en el artículo 9º del Decreto 293/010 Reglamentario de la Ley N° 18.426, de 1º de diciembre de 2008, el que a estos efectos estará integrado al menos por tres profesionales, de los cuales uno deberá ser médico ginecólogo, otro deberá tener especialización en el área de la salud psíquica y el restante en el área social.</p> <p>El equipo interdisciplinario, actuando conjuntamente, deberá informar a la mujer de lo establecido en esta ley, de las características de la interrupción del embarazo y de los riesgos inherentes a esta práctica.</p> <p>Asimismo, informará sobre las alternativas al aborto provocado incluyendo los programas disponibles de apoyo social y económico, así como respecto a la posibilidad de dar su hijo en adopción.</p> <p>En particular, el equipo interdisciplinario deberá constituirse en un ámbito de apoyo psicológico y social a la mujer, para contribuir a superar las causas que puedan inducirla a la interrupción del embarazo y garantizar que disponga de la información para la toma de una decisión consciente y responsable.</p>

		<p>A partir de la reunión con el equipo interdisciplinario, la mujer dispondrá de un período de reflexión mínimo de cinco días, transcurrido el cual, si la mujer ratificara su voluntad de interrumpir su embarazo ante el médico ginecólogo tratante, se coordinará de inmediato el procedimiento, que, en atención a la evidencia científica disponible, se oriente a la disminución de riesgos y daños. La ratificación de la solicitante será expresada por consentimiento informado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, e incorporada a su historia clínica.</p> <p>Cualquiera fuera la decisión que la mujer adopte, el equipo interdisciplinario y el médico ginecólogo dejarán constancia de todo lo actuado en la historia clínica de la paciente.</p>
		<p>Artículo 3° Podrán acceder a la interrupción de embarazo que regula la ley 18.987 las ciudadanas uruguayas naturales y legales así como las mujeres extranjeras con más de un año de residencia. -</p> <p>Si en el caso de las mujeres ciudadanas uruguayas naturales o legales esa condición no surgiera de la Historia Clínica, bastará con que exhiba cualquiera de estos documentos: cédula de identidad, pasaporte, credencial cívica, partida de nacimiento o cualquier otro documento que acredite la calidad legal exigida. -</p> <p>Si en el caso de mujeres extranjeras su residencia habitual en el territorio de la República durante un periodo no inferior de un año no surge de su historia clínica se deberá acreditar tal hecho mediante la exhibición de constancia emitida por las autoridades nacionales competentes. -</p> <p>Se dejará constancia en la historia clínica de la forma en que la mujer acreditó las condiciones mencionadas en los incisos precedentes y se agregará a la misma copia del o los documentos con los que acreditó esa condición. -</p> <p>Artículo 4° La interrupción del embarazo solo podrá realizarse dentro de las 12 semanas de gestación, salvo las excepciones que plantea la ley.-</p> <p>Cuando la interrupción del embarazo se solicite fuera de los plazos y requisitos de la ley se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 4° b.2 de la Ley 18.426 y la Ordenanza 369 del 6/08/2004 del Ministerio de Salud Pública.</p> <p>Se procederá de la misma manera en aquellos casos en que la consulta tardía no imputable al médico o a la institución no permita practicar el procedimiento dentro de los plazos y con los requisitos previstos en la ley.</p> <p>Si los plazos previstos en la ley se vencieran por causas imputables al médico, al equipo interdisciplinario o a la institución se procederá de la misma manera. Esta situación además será pasible de las sanciones que establezcan las normas en vigor.</p> <p>IV) DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 5° La mujer que desee interrumpir un embarazo deberá presentarse ante su prestador de Salud integrante del Sistema Nacional Integrado de Salud solicitando una consulta médica. -</p> <p>Artículo 6° Una vez que la usuaria manifieste su voluntad de interrumpir el embarazo al médico que la asista, aduciendo cualquiera de las razones establecidas en el artículo 3° de la Ley 18.987, éste la referirá al equipo interdisciplinario al que aluden los incisos 3° y 4° del mencionado artículo, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución, las que deberán ser informadas a la Junta Nacional de la Salud..-</p>

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal - Grupo Funcional de Documentación Digital



IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

Como se muestra en el siguiente cuadro, todos los países seleccionados han incorporado en su legislación disposiciones que contemplan los derechos del concebido, así como el derecho al aborto. En la mayoría de los países los derechos del concebido han sido reconocidos en la Constitución, en el Código Civil y en normas complementarias. En el caso del derecho al aborto hay 6 países que cuentan con normas específicas y en los demás países el aborto está despenalizado en casos específicos.

PAÍS	DERECHOS DEL CONCEBIDO				DERECHO AL ABORTO	
	Constitución Política	Código Civil	Código Niños y Adolescentes	Normas complementarias	Norma específica	Código Penal No penaliza el aborto cuando:
Argentina		X		X	Ley 27.610	
Bolivia			X	X		Es voluntario
Colombia	X	X		X	Sentencia C-055-22 Corte Constitucional	
Chile	X	X		X	Ley 21.030	
Ecuador	X	X	X			Peligra la vida de la gestante y por violación a discapacitada mental.
España		X			Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.	
México	X	X			Decreto 806 (Estado de Oaxaca)	
Paraguay	X	X				Se protege de peligro serio la vida de la madre.
Perú	X	X	X	X		Terapéutico
Uruguay		X	X		Ley 18.987 Interrupción Voluntaria del Embarazo.	

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal - Grupo Funcional de Documentación Digital